

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y se adiciona el artículo 51-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y SE ADICIONA EL ARTICULO 51-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

ARTICULO PRIMERO.- Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

ARTICULO 1.- Se crea el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

ARTICULO 2.- El Fideicomiso tendrá por objeto:

- I. Fortalecer el esquema financiero de las Sociedades de Ahorro y Préstamo y Cooperativas de Ahorro y Préstamo que cumplan con los requisitos que establece esta Ley, con el objeto de fomentar la cultura del ahorro popular; y
- II. Apoyar a los ahorradores de las Sociedades de Ahorro y Préstamo y de las Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se encuentren en estado de insolvencia comprobada.

ARTICULO 3.- El Fideicomiso será público y contará con un Comité Técnico que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes Instituciones: de las Secretarías, de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá; de Gobernación; de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, un representante de la Comisión Nacional para la Defensa y Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, y dos representantes de la Comisión Consultiva quienes serán los representantes de los gobiernos de las entidades federativas con mayor número de ahorradores afectados, conforme a los resultados de las auditorías, y que hayan celebrado los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

Este Fideicomiso no tendrá estructura orgánica propia, por lo que no queda comprendido en los supuestos de los artículos 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

ARTICULO 4.- La Comisión Consultiva a la que se refiere el artículo anterior estará integrada por los representantes de los gobiernos de las entidades federativas en las cuales existan ahorradores afectados, que hayan celebrado los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, y por dos presidentes de los Consejos de Administración de las sociedades que cumplan los requisitos a que se refiere la misma, electos de entre ellos mismos a convocatoria del Comité Técnico del Fideicomiso.

Todos los miembros de esta Comisión tendrán los mismos derechos.

ARTICULO 5.- El Fondo, que será el patrimonio administrado por el Fideicomiso, se constituirá por:

- I. Las aportaciones del Gobierno Federal por un mil 785 millones de pesos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y de 500 millones a que se refiere el artículo 12 de la misma. Estos montos se administrarán en subcuentas independientes entre sí y distintas a aquellas en que se administre el resto de las aportaciones;
- II. Las aportaciones que hagan las entidades federativas;

- III. Los productos que se generen por la inversión y la administración de los recursos y bienes con cuenta dicho Fondo;
- IV. Los bienes que se aporten al Fondo, y
- V. Los demás que, por otros conceptos, se aporten para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 6.- El fideicomitente del Fideicomiso a que se hace referencia en el artículo anterior será el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La fiduciaria será Nacional Financiera, S.N.C. y los fideicomisarios los ahorradores afectados que cumplan con los requerimientos que se señalan en esta Ley o, en su caso, las sociedades que sean objeto de fortalecimiento, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 13 de este ordenamiento y a lo que en concordancia con ellas determine el Comité Técnico.

Dicho Comité Técnico tendrá de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes facultades:

- I. Aprobar los términos mínimos de referencia, conforme a los cuales deben practicarse las auditorías a las sociedades para su fortalecimiento, con el propósito de que los recursos de este Fideicomiso se apliquen de forma transparente a los Fideicomisarios;
- II. Aprobar las bases y procedimientos a través de los cuales se reconocerán los montos a pagar así como la identidad de los ahorradores afectados; los procedimientos para determinar las cantidades que se podrán entregar a los mismos, así como los procedimientos para documentar dichas entregas;
- III. Determinar mediante reglas de carácter general los requisitos que deben reunir los títulos de crédito o documentos comprobatorios de los derechos de crédito de los ahorradores afectados para ser considerados válidos;
- IV. Determinar con base en la auditoría correspondiente y en las reglas que emita, cuando es viable la recuperación financiera de una sociedad que presente problemas de solvencia, y en su caso, aprobar el monto necesario para su saneamiento;
- V. Determinar las reglas y procedimientos para la enajenación de los bienes aportados al Fideicomiso, así como aprobar las mismas;
- VI. Autorizar la celebración de los actos, convenios y contratos de los cuales puedan derivar afectaciones para el patrimonio del Fideicomiso, así como aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- VII. Autorizar, con cargo al patrimonio del Fideicomiso, los gastos que resulten necesarios, para el manejo del mismo, incluyendo los honorarios que correspondan al Fiduciario, así como aquellos que deriven del proceso de extinción del mismo;
- VIII. Instruir al fiduciario, por escrito respecto de la inversión de los fondos líquidos del Fideicomiso;
- IX. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fideicomiso;
- X. Revisar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Fiduciario sobre el manejo del patrimonio fideicomitado;
- XI. Vigilar que los recursos que se aporten al Fideicomiso, se destinen al cumplimiento de sus fines;
- XII. Definir los criterios y dictar las decisiones sobre el ejercicio de las acciones que procedan con motivo de la defensa del patrimonio del Fideicomiso, comunicando dichos criterios y decisiones por escrito a la Fiduciaria;
- XIII. Girar instrucciones a la Fiduciaria acerca de las personas a quienes deberá conferirse mandato o poderes para que se cumplan las funciones secundarias, ligadas y conexas a la encomienda fiduciaria o para la defensa del patrimonio fideicomitado, indicando expresamente cuándo el (los) mandatario(s) o apoderado(s) podrán delegar sus facultades a terceros;
- XIV. Proponer las modificaciones que se pretendan realizar al Fideicomiso, y
- XV. Cualesquiera otras derivadas de la legislación aplicable y de la presente Ley, necesarias para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

ARTICULO 7.- Se entenderá por sociedades a las Sociedades de Ahorro y Préstamo y a las Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que hace referencia la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Ley General de Sociedades Cooperativas, respectivamente.

Se entenderá por saldo neto de ahorro, el resultado del monto que conste en los títulos de crédito o documentos equivalentes que comprueben los depósitos realizados por ahorrador, menos los créditos no cubiertos por el mismo. Para los efectos de dicho cálculo no se computarán intereses.

ARTICULO 8.- Sólo podrán acogerse al contenido de esta Ley, las sociedades que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haberse constituido legalmente por lo menos con un año de anticipación a la vigencia de la misma;
- II. Haber iniciado los trámites para efectuar los procesos de auditoría con el propósito de determinar su insolvencia con antelación al 30 de noviembre de 2000 y que dichos procesos se hubiesen pagado con recursos públicos o sean, en su caso, aprobados por el Comité Técnico a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, y
- III. Realizar los actos corporativos necesarios para que estas sociedades procedan a su disolución y liquidación, en los plazos que fije el Comité Técnico de este Fideicomiso, en los casos que así proceda.

ARTICULO 9.- El Presupuesto de Egresos de la Federación dispondrá de una partida de mil 785 millones de pesos para realizar los pagos previstos en esta Ley.

ARTICULO 10.- La aplicación de los recursos federales estará condicionada a la suscripción de convenios que realice el Fideicomiso creado por esta Ley, con los gobiernos de las entidades federativas, en donde existan problemas de ahorradores afectados. En cada convenio se establecerán los montos de aportación de las partes.

Una vez suscrito el convenio con alguna entidad federativa, se aplicarán los recursos federales respecto de ésta, con independencia de la firma de otros convenios.

ARTICULO 11.- El Fideicomiso efectuará los pagos derivados de sus fines a los ahorradores plenamente identificados como afectados, siempre y cuando éstos soliciten su pago al Fideicomiso en los términos establecidos en esta Ley; dentro de los 60 días naturales a partir de la fecha en que el Comité Técnico publique el procedimiento conforme al cual se llevará a cabo el pago correspondiente, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y, por lo menos, en dos diarios de circulación nacional, durante dos días consecutivos.

Tratándose de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, el Fideicomiso sólo efectuará los pagos a los ahorradores que se encuentren, en su caso, reconocidos dentro del procedimiento de quiebra respectivo.

Los pagos que se realicen a los ahorradores afectados se efectuarán de acuerdo a las siguientes:

BASES GENERALES

PRIMERA.- El Monto Básico de Pago, será la mitad del promedio del saldo neto de ahorro en cada sociedad a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. El promedio del saldo neto de ahorro, se determinará dividiendo el monto total de los depósitos realizados con saldo acreedor en la sociedad de que se trate, entre el número de ahorradores con saldo acreedor de la misma.

En ningún caso el Monto Básico podrá ser superior a 10 mil pesos, esto se aplicará para cualquiera de las sociedades que se encuentren en estado de insolvencia, en los términos del artículo 2 de esta Ley.

SEGUNDA.- Todo ahorrador que tenga un saldo neto de ahorro igual o menor a diecinueve veces el Monto Básico recibirá el 70% de dicho saldo.

TERCERA.- Los ahorradores cuyo saldo neto de ahorro rebase el equivalente a diecinueve veces el Monto Básico podrán recibir la recuperación de dicho saldo con recursos provenientes de otras fuentes, quedando a salvo sus derechos a ejercer las acciones legales que correspondan.

CUARTA.- Los ahorradores sujetos a estos apoyos deberán de cumplir con los requisitos previstos en este mismo ordenamiento para ser elegibles para recibir los pagos a que se refieren estas bases.

El Comité Técnico del Fideicomiso previsto en la presente Ley queda facultado para decidir las reglas, determinar los procedimientos para los actos de administración y dominio que realice sobre los bienes a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 5 de esta Ley.

QUINTA.- El ahorrador deberá manifestar por escrito que cede sus derechos de crédito a favor del Fideicomiso; que renuncia expresamente al pago de los intereses que se hayan generado a su favor y los que puedan generarse hasta el momento en que se efectúe el pago, y que no se reserva acción ni derecho alguno que pueda existir a su favor, en contra de la sociedad insolvente de que se trate, del Fideicomiso o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por los actos que deriven de esta Ley.

Los títulos de crédito o los documentos comprobatorios deberán ser entregados al Fiduciario contra el pago realizado.

SEXTA.- La Fiduciaria podrá subrogarse en todos los derechos tanto de crédito como de carácter litigioso que deriven de los títulos de crédito o los documentos entregados por los ahorradores, conforme lo determine el Comité Técnico.

La Fiduciaria en ningún caso podrá beneficiarse de algún saldo remanente a favor; en cambio estará obligada a coadyuvar con el Ministerio Público en las causas penales vinculadas con los procesos que se contemplan en esta Ley, hasta su conclusión.

SEPTIMA.- El Comité Técnico del Fideicomiso determinará mediante reglas de carácter general los requisitos que deben reunir los títulos de crédito o documentos comprobatorios para ser considerados válidos y los métodos de identificación de los ahorradores.

OCTAVA.- Los ahorradores que tengan obligación de presentar declaración anual del Impuesto sobre la Renta deberán adjuntar las declaraciones realizadas durante los años en que hubieran sido ahorradores de una sociedad, hasta por un máximo de cinco años o bien, durante el tiempo que hubiesen estado obligados a presentarla, si ésta es menor a la vigencia del título de crédito o documento comprobatorio correspondiente.

ARTICULO 12.- El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2001 dispondrá de una partida de 500 millones de pesos que se destinará exclusivamente para las acciones que el Fideicomiso realice con el propósito de apoyar el fortalecimiento de las sociedades que registren problemas graves de liquidez y/o solvencia.

ARTICULO 13.- El Comité Técnico del Fideicomiso con base en la información de la auditoría correspondiente, determinará cuándo es viable la recuperación financiera de una sociedad que presente problemas de liquidez y/o solvencia, en su caso, el monto necesario para su fortalecimiento, al que se refiere el artículo anterior.

Las sociedades que se encuentren en este supuesto, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- I. Justificar la viabilidad operativa y financiera de la sociedad y la idoneidad del apoyo mediante la práctica de una auditoría, que reúna los requisitos que determine el Comité Técnico del Fideicomiso;
- II. Determinar que como consecuencia de los resultados de la auditoría, es más conveniente que dicha sociedad se mantenga en operación, porque tal opción se considere razonablemente menos costosa que liquidarla;
- III. Presentar un programa de saneamiento;
- IV. Acreditar que durante los 6 meses anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, las tasas de interés pactadas para los depósitos de dinero e inversiones de sus ahorradores, fueron inferiores al 80% de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, o en su defecto, la tasa de interés que en su caso la sustituya, y
- V. Otorgar garantías a satisfacción del Comité Técnico.

ARTICULO 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir reglas de carácter general a efecto de proveer a la mejor observancia de los preceptos de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de esta Ley el Fideicomiso se considerará constituido en la misma fecha a que se refiere el artículo anterior.

TERCERO.- El período durante el cual operará el Fideicomiso que administrará el fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores será de dos años contados a partir del inicio de sus actividades o cuando se extinga su patrimonio en los términos de esta Ley, lo que ocurra primero.

Si al término de su operación existiesen remanentes de recursos públicos, éstos se aplicarán al fondo o fondos que existan para asegurar el debido funcionamiento de las sociedades dedicadas al ahorro y crédito popular, que sean regulados mediante una ley que tenga por objeto regular, promover y facilitar el servicio de captación de recursos, colocación de crédito y otorgamiento de otros servicios financieros por parte de las mismas. De no existir tales Fondos se reintegrarán a la Tesorería de la Federación.

CUARTO.- Los pagos a los ahorradores afectados se iniciarán a más tardar 10 días hábiles después del día en que se hayan cumplido los requisitos previstos en esta Ley, y continuarán en el orden sucesivo en que se presenten dichos ahorradores, efectuando pagos hasta agotar el patrimonio del Fideicomiso conforme a lo previsto al artículo 5 de esta Ley, con excepción de los recursos previstos para el saneamiento de las sociedades a que se refiere el artículo 12 de este mismo ordenamiento.

Sin menoscabo de lo anterior, una vez que el saldo del patrimonio del Fideicomiso sea igual o inferior a 175 millones de pesos, éste deberá iniciar los trámites necesarios para su extinción.

QUINTO.- Para efectos de la aportación que deberá fideicomitir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 9 de esta Ley, ésta se realizará a través de ampliación líquida con cargo a un monto adicional de gasto programable al previsto en los artículos 35, fracción I, inciso e) y 84, penúltimo párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2000. En caso de que esta ampliación no sea suficiente, se deberá prever la erogación correspondiente con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2001.

SEXTO.- Para los propósitos de esta Ley, se adiciona el primer párrafo del artículo 51-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el primer párrafo del artículo 51-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 51-B.- El Gobierno Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones que realicen las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio así como tampoco asumir responsabilidad alguna de las obligaciones contraídas con sus socios o con terceros. Lo anterior salvo que, en el caso de las organizaciones auxiliares del crédito a que se refiere el artículo 38-A de esta Ley, exista provisión presupuestaria específica, aprobada por autoridad competente.

TRANSITORIO

UNICO.- La adición al artículo 51-B de la Ley mencionada en el artículo anterior entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2000.- Dip. Ricardo García Cervantes, Presidente.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Manuel Medellín Milán, Secretario.- Sen. Sara Castellanos Cortés, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.